



RESOLUCION No. CSJBOR23-331

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00134-00

Solicitante: Astrid del Carmen Matos Jiménez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar

Funcionario judicial: Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001600112820225256700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de enero del 2023, la señora Astrid del Carmen Matos Jiménez, dentro del proceso penal, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se han fijado múltiples fechas para la celebración de la audiencia de restablecimiento del derecho, sin que ninguna se haya dado por causas atribuibles al despacho judicial.

Por considerar que esa solicitud no cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, ya que la peticionaria no precisó la calidad en la que actúa, y la identificación del radicado del proceso, mediante Auto CSJBOAVJ23-108 del 2 de marzo de 2023, se le requirió para que ampliara la solicitud allegada, para lo cual se le otorgó el término de cinco días contados a partir de su comunicación, la que se efectuó el 7 de marzo de 2023.

Dentro de la oportunidad para ello, la peticionaria presentó ampliación en la que manifestó que actúa en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con el radicado 13001600112820225256700, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Reunidos los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-156 del 15 de marzo de 2023, se requirió a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándole el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 22 de marzo de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que por auto del 9 de marzo de 2023, se reprogramó fecha para la continuación de la

audiencia para el 22 de marzo de la presente anualidad, actuación en la cual se dispuso restablecer los derechos de las víctimas de manera provisional y se ordenó a los investigados cesar los actos de perturbación sobre el bien inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Astrid del Carmen Matos Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El 27 de febrero del 2023, la señora Astrid del Carmen Matos Jiménez, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se han fijado múltiples fechas para la celebración de la audiencia de restablecimiento del derecho, sin que ninguna se haya dado por causas atribuibles al despacho judicial.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, afirmaron bajo la gravedad de juramento que, por auto del 9 de marzo de 2023, se reprogramó fecha para la continuación de la audiencia para el 22 de marzo hogafío, en la que se dispuso restablecer los derechos de las víctimas de manera provisional y se ordenó a los investigados a cesar los actos de perturbación sobre el bien inmueble.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, a Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6¹, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se

¹ ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar en realizar la audiencia de restablecimiento del derecho.

A partir del informe rendido por los servidores judiciales requeridos, y del expediente digital allegado por estos, se evidenció que la diligencia alegada se realizó el 22 de marzo de 2023, actuación mediante la cual se restablecieron los derechos de las víctimas de manera provisional, y se ordenó a los investigados cesar los actos de perturbación sobre el bien inmueble. La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado, esto es, el 22 de marzo del año en curso.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación; por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de la justicia, esta Seccional, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Astrid del Carmen Matos Jiménez, actuando en calidad de víctima, dentro del proceso penal, identificado con el radicado No. 13001600112820225256700, que cursa en el Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, y a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Miranda Alfaro, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA